



SALA SUPERIOR

R.- 69/2023.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/247/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCA/07/2021.

ACTORES:

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL, TODOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.....
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/247/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Doctor en Derecho, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día once de diciembre de dos mil diecinueve, en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, comparecieron los **CC.**, por su propio derecho y en su carácter de Ex-Presidente Municipal, y Ex-Tesorero Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de General Canuto A. Neri, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“Resolución definitiva de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-016-2017, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 20 de abril de 2017, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-059/2016.”*. Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por proveído de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se

declaró incompetente por razón de territorio para conocer del presente asunto y ordena remitir la demanda y anexos a la Sala Regional Altamirano de este Tribunal.

3.- Mediante auto de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional Ciudad Altamirano, aceptó la competencia para conocer de la presente controversia, y admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRCA/07/2021, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, dentro del término que prevé el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, autoridades demandadas que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, ofrecieron pruebas, opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el seis de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha tres de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento los artículos 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que *“las autoridades correspondientes procedan a dictar una nueva resolución en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-059/2019, subsanando los vicios formales, atendiendo los lineamientos citados en el presente fallo y por tratarse la resolución veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, declarada nula , que recayó al recurso de reconsideración interpuesto por los CC. -- -----, en contra de la resolución administrativa de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, también declarada nula, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número GE-OC-059/2016.”*.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de tres de octubre de dos mil veintidós, la autoridad codemandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Administración del Servicio Postal Mexicano de Chilpancingo, Guerrero, con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/247/2023**, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos emitidos por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad codemandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número TJA/SRCA/07/2021, por el Magistrado de la Sala Regional Altamirano de este Tribunal, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 369 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día diez de octubre de dos mil veintidós, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día once al veinte de octubre de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 10 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado

dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Me causa agravio el quinto considerando en relación con el primero y segundo puntos resolutive de la resolución definitiva de fecha tres de octubre de dos mil veintidós y a la Institución que represento denominada actualmente Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, por haber aplicado de manera inexacta los artículos 1, 3, 26, 136, 137, 140 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo siguiente:

PRIMERO: El estudio que se efectúa en el quinto considerando e integral de la resolución que se combate, se advierte que a la hora de emitir y resolver en definitiva el juicio en que se actúa, no se aplicó el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que obliga al resolutor a atender tanto a la demanda como la contestación que recaiga ante ella, lo anterior es así porque, en ninguna parte de la resolución que se combate, se advierte que haya efectuado un estudio del escrito de fecha 29 de octubre de 2021, que es donde este Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, fijo su postura jurídica ante tal demanda de nulidad, contesto los hechos, ofreció las pruebas correspondientes y formulo conclusiones a manera de alegatos, elementos jurídicos que en ninguna parte de la resolución que se combate fueron considerados para emitir su fallo, por lo que incumple en atender el artículo mencionado y resolver conforme a la Litis planteada por las partes.

Además de lo citado en el punto que antecede, el resolutor inobservo lo estipulado por el artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, al no resolver en cuanto al acto impugnado por la parte actora, que textualmente se cita a continuación:

...

De igual forma se cita, parte final del quinto considerando de la resolución que se combate, que textualmente a la letra dice:

...

Cabe precisar que la resolución de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete. dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-059/2016, quedo rebasada por la de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de reconsideración AGE-DAJ-RR-016/2017, sustanciado ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Institución, por lo que el estudio que resuelva el juicio de nulidad que nos ocupa, debió basarse en la resolución del recurso de reconsideración AGE-DAJ-RR-016/2017, aunado a que ha sido objeto del acto

impugnado, acto, citado en líneas que anteceden dentro del primer agravio que se produce.

Cobra aplicación a contrario sensu al caso la Tesis de Jurisprudencia 1.40.A. J/33, publicada en la página 1406, Materia Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto 2004, Registro 180929, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR...

De igual forma, cobra aplicación a contrario sensu al caso la Tesis de Jurisprudencia 1.40.C. J/27, publicada en la página 2362, Materia Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre 2007, Registro 171511, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)...

Asimismo, cobra aplicación a contrario sensu al caso la Tesis de Jurisprudencia XVII.50. J/2, publicada en la página 446, Materia Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio 2002, Registro 186809, que dice:

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86)...

De lo anteriormente citado se puede advertir que, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Altamirano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en su resolución de tres de octubre de dos mil veintidós, dictada en el expediente TJA/SRCA/07/2021, que hoy se combate a través del presente recurso de revisión, trastoca la resolución de 20 de abril de 2017, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-059/2016, sin advertir que el acto impugnado consistía en la Resolución Definitiva de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración (RECURSO ORDINARIO AGE-DAJ-RR-016/2017 CONTENIDO EN LA LEY DE LA MATERIA), por lo que causa perjuicio a las partes contendientes de forma violatoria e inobservando lo que reza el artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, al no resolver en cuanto al acto impugnado por la parte actora y lo contestado por este Órgano Interno de Control.

De igual forma, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Altamirano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el juicio de nulidad que nos ocupa, trastoca elementos que ya fueron objeto de estudio, como lo fueron los señalados en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, mismos que se observaron a la hora de individualizar la sanción impuesta a los hoy actores Eleuterio Aranda Salgado e Isaac Celis Ríos, Ex Presidente Municipal y Ex Tesorero Municipal

del Ayuntamiento de General Canuto A. Neri, Guerrero, mediante resolución de fecha 20 de abril de 2017, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-059/2016, y confirmados por resolución de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de reconsideración AGE-DAJ-RR-016/2017, por lo que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Altamirano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, considera esta parte, vulnera la esfera jurídica que me protege en el citado artículo.

Por lo que, el quinto considerando en relación con el primero y segundo puntos resolutivos de la resolución definitiva de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, me causa agravio en la parte donde el A quo analiza de manera directa la resolución de 20 de abril de 2017, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-059/2016, en virtud que esta ha sido rebasada por la Resolución Definitiva de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración (RECURSO ORDINARIO CONTENIDO EN LA LEY DE LA MATERIA) número AGE-DAJ-RR- 016/2017.

Siguiendo con lo anterior, referente a la confusión que pretende hacer notar de manera directa el A quo entre las competencias y facultades del Auditor General del Estado y el Titular del Órgano Interno de Control de la misma Auditoría, por lo que esta parte recurrente considera que no existe tal confusión en virtud que, de acuerdo a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, como quedó asentado en el considerando primero parte final de la resolución de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, foja 4, que el Auditor General del Estado hoy denominado Auditor Superior del Estado, si tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas de los servidores o ex servidores públicos de los entes contenidos en la Ley referida, asimismo, del considerando primero, segundo párrafo a foja 4 de la resolución en cita, se expone la competencia del Órgano de Control, debidamente fundada y motivada, por lo que la Sala Superior de dicho Tribunal deberá reafirmar que, el primer considerando del fallo de veinte de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente AGE-OC-059/216, delimito de forma correcta las competencias señaladas. Y por lo tanto se desestima lo aseverado por el A quo en su último considerando del fallo de tres de octubre de dos mil veintidós, que hoy recorro, a través del presente recurso de revisión, en referente en que quiere aplicar el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en perjuicio del suscrito y por ende a la autoridad que represento.

Por lo anterior, y toda vez que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Altamirano, tuvo como acto impugnado la resolución administrativa de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-059/2016 y no la Resolución definitiva de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-016/2017, resolución en la cual debió basar su estudio y determinación de tres de octubre de dos mil veintidós y al no efectuar lo anterior conforme a derecho y trastoco la resolución de fecha 20 de abril de 2017, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-

059/2016, por lo que ahora toca a la Sala Superior imponer los artículos los artículos 1 fracción II y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, los cuales otorgan competencia al Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer de los actos de la Auditoría Superior del Estado, en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito del recurso de revisión que se interpone.

IV.- Del estudio efectuado a los agravios expuestos por la parte revisionista, a juicio de esta Plenaria resultan Infundados e inoperantes para modificar la sentencia combatida, en atención a las siguientes consideraciones:

Como puede advertirse del análisis efectuado a las constancias procesales que obran en el expediente número TJA/SRCA/07/2021, se observa que el Magistrado de la Sala Regional Altamirano, de este Tribunal, al dictar la sentencia definitiva de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, cumplió con lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es decir, con el principio de congruencia que toda sentencia debe contener, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y las contestaciones a la misma; determinando la nulidad de la *resolución definitiva de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-016/2017, interpuesto en contra de la resolución de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC059/2016*”, que impugnaron los actores, acto del que se advierte que la autoridad ahora recurrente Auditor Superior del Estado, carece de competencia para conocer, substanciar y determinar responsabilidades en el procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 136 y 137 segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Al respecto, el artículo 137 del ordenamiento legal antes citado, que corresponde al capítulo III, denominado “DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”, establece que la AUDITORÍA SUPERIOR del Estado, contará con un Órgano de Control, y que dicho Órgano de Control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 137. La AUDITORÍA SUPERIOR contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar

y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Lo subrayado es propio.

En esa tesitura, la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa derivada de las acciones u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizables, para recibir las quejas o denuncias, identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, **es el Órgano de Control de la AUDITORÍA SUPERIOR del Estado, a quien le corresponde tramitar el procedimiento respectivo y finalmente determinar la responsabilidad que en su caso proceda.**

Lo resaltado es propio.

En el caso particular, a los actores se les instauró el procedimiento administrativo disciplinario, derivado de la entrega extemporánea del Primer Informe Financiero Semestral del Ejercicio Fiscal dos mil quince, por lo tanto, la autoridad facultada para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario es el Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, tal y como lo refiere el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no así el Auditor Superior del Estado, en cuyo caso no se encuentra facultado para tal efecto, como ha quedado asentado en líneas anteriores, la facultad que le confiere el numeral 90 fracción XXIV de la Ley referida, es para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio y de acuerdo a los artículos 131 fracción I y 144 del mismo ordenamiento legal, para imponer sanciones en los procedimientos administrativos disciplinarios.

Ahora bien, de la lectura al considerando I de la resolución de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-059/2016 se advierte a foja 212 del expediente principal que se establece la competencia del Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, así como la competencia de la AUDITORÍA SUPERIOR del Estado, de la siguiente manera:

“I.- El Órgano de Control de la AUDITORÍA GENERAL del Estado es competente para substanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el **Auditor General del Estado**, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte....”

Así también, del Considerando I, párrafo tercero de la resolución impugnada, (foja 212 vuelta) se reitera la competencia de la autoridad denominada

Titular del Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, para incoar el procedimiento administrativo disciplinario, la competencia de la Auditoría Superior del Estado, para determinar la responsabilidad que en su caso proceda, así como para imponer sanciones, tal y como se transcribe a continuación:

*“... asimismo, de los arábigos 136, 137, 138, 139, 141 y 143 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desprende que la **AUDITORÍA GENERAL del Estado, cuenta con un Órgano de Control** cuya función es conocer de las quejas y denuncias en contra de las Entidades Fiscalizables que incumplan con sus obligaciones entre las que se encuentran las de **rendir sus Informes Financieros Semestrales**, por ende, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo; y, el Auditor General del Estado, con fundamento en los artículos 74 fracción I, 76, y 90 fracción I y XXIV en relación con los diversos numerales 144 fracciones I, II, III inciso a), b), c), d), e) y f), IV, V, VI, VII y VIII; 148 y 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los sujetos fiscalizables denunciados, así como para imponerles las sanciones que resulten.”*

Énfasis añadido.

De lo antes señalado, queda claro las facultades que le competen al Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, es la de tramitar el procedimiento administrativo disciplinario y que al Auditor Superior del Estado le corresponde imponer las sanciones a los **CC.** ----- también se observa, que en la misma resolución el Auditor Superior del Estado, determinó la responsabilidad administrativa e impuso la sanción económica a los actores; entonces, se concluye que si bien el Auditor Superior del Estado, se encuentra facultado para imponer sanciones, en consecuencia, carece de facultades para determinar la responsabilidad administrativa, como ocurrió en el caso concreto, en el procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-059/2016**.

Aunado a lo anterior, y como se advierte en el resolutive **TERCERO** de la resolución de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-059/2016 se estableció lo siguiente:

“...TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS RECURRENTES Y CÚMPLASE . Así lo resolvió y firma el ciudadano Maestro en Derecho -----, Auditor Superior del Estado de Guerrero, ante la asistencia del Licenciado en Derecho ----- Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría, (...) quienes al final firman y dan fe. ---- Damos fe.-

Auditor General del Estado de Guerrero.

Director de Asuntos Jurídicos.

En tales circunstancias, la nulidad del acto impugnado que decretó el

Magistrado Juzgador de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, en términos del artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativa a la incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; en virtud de infringirse el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, fue correcta, dada la omisión de la competencia del Auditor Superior y del Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, por lo que debe concluirse que el acto materia de impugnación, carece de eficacia y validez, por lo tanto, esta Plenaria comparte el criterio del Magistrado A quo al declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que como se indicó en líneas anteriores es incompetente de acuerdo al artículo 137 párrafo segundo de la Ley 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

Sirve de apoyo al anterior criterio la siguiente jurisprudencia con número de Registro: 920350, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4, Página: 9, que literalmente indica:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en

consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Respecto al agravio que hace valer la autoridad recurrente en el sentido de que el A quo trastocó la resolución de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-059/2016, porque no advirtió que el acto impugnado fue la Resolución Definitiva de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, dictada en el recurso de reconsideración. Dicho señalamiento a juicio de este Órgano Revisor resulta infundado e inoperante, en atención a que si bien la resolución definitiva de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, dictada en el recurso de reconsideración, fue declarada nula por el Magistrado de la Sala Regional Altamirano, por carecer los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, y que se establece en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es correcto también declarar la nulidad de la resolución de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, en atención a que del principio general del derecho que se refiere a lo accesorio sigue la suerte de lo principal, entonces al declarar la nulidad de lo accesorio en este caso de la resolución de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, también debe declararse la nulidad de lo principal, es decir, la resolución de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete.

Cobra aplicación por la tesis con número de Registro digital: 2022574, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: (IV Región)1o.28 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1698, que literalmente indica:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS.- La congruencia de las sentencias no sólo debe entenderse en sentido amplio, como se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, esto es, como aquel principio por medio del cual el juzgador está obligado a resolver los puntos materia de la litis, de modo que el justiciable tenga la certeza de que se estudió lo debatido en el juicio. Esto es así, porque esa idea generalizada es sólo un bosquejo, pero no significa que el juzgador, de manera sacramental, se vea constreñido a resolver línea por línea todas las manifestaciones expresadas, aspectos accesorios o que no son relevantes para la procedencia de las pretensiones, sino que lo importante de esa salvaguarda en el juicio de **nulidad es la respuesta al tema esencial y, con ello, lograr advertir si lo accesorio sigue la suerte de lo principal**, pues a través de éste se establecen las bases para que la autoridad jurisdiccional emita una resolución completa para que las partes cuenten con la certeza de haber sido escuchadas, ya que ven plasmadas en el fallo las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio.

Luego entonces, este Órgano Colegiado considera que la sentencia impugnada de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, dictada en el expediente número TJA/SRCA/07/2021, por el Magistrado de la Sala Regional Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/247/2023**, por los razonamientos expuestos en el último considerando, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCA/07/2021.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/247/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCA/07/2021.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRCA/07/2021, referente al Toca TJA/SS/REV/247/2023, promovido por la autoridad demandada.